

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ciudad de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Orden público.

Negociado 3. — Quintas.

NUM. 263.

Sobre la redención y enganches del servicio militar.

Aproximándose la quinta de 1862, y llenando los deseos del Consejo de Gobierno y Administración del fondo procedente de redenciones, he acordado se publique en este periódico la cartilla formada por aquel cuerpo para la mejor inteligencia de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y en que se demuestran las ventajas que ofrece á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, encargando á los Alcaldes de la provincia la den toda la publicidad posible para conocimiento de los habitantes de sus respectivos distritos.

Zamora 12 de Setiembre de 1861.

Félix María Travado.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches

DEL

SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios, para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 reales; pero si el Gobierno juzgaré con-

veniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art 13. y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los cuerpos legisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación;

pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará á retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo dependientes que se juzgen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el ser-

vicio y la vuelta al mismo se consideraran como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de las plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 y en el que concluya.

Por dos años, al de 400 y 1000:

Por tres años, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contrajeran, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades;

y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente; 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,300 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y ascendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por guerra ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trásmiten á su legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto; Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de 1859. —Yo la Reina.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Señores que componen el Consejo.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrea, id. Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

(Se continuará.)

Direccion general de Obras públicas.

Anunciando la subasta de las obras de construccion de un trozo de afirmado en la carretera de Villacastin á Vigo, seccion de las Portillas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de afirmado en la carretera de Villacastin á Vigo

y seccion denominada de las Portillas, bajo el tipo de rs. vn. 328,249,10.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16,400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 7 de Setiembre de 1861. — El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de afirmado en la carretera de Villacastin á Vigo y seccion denominada de las Portillas, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 22 del actual me remite el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real

orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la Seccion de la carretera de primer orden de Ponferrada á Lluarca, comprendida entre el primero de estos puntos y Leitariago, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 12.835,841,55 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 644.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su colocacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 22 de Agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de en-terado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la Seccion de la carretera de Ponferrada á Lluarca, comprendida entre el primero de estos puntos y Leitariago, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra; por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NUM. 264.

Por el Juzgado de primera instancia de Ronda se dice á este Gobierno de provincia, con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«En este Juzgado se sigue causa contra un hombre sospechoso que se dice llamarse Rafael Rodriguez Meza y ser natural y vecino de Almochar, en esta provincia de Málaga, mas aparece que todo es supuesto y falsa la cédula de vecindad que se le ha cogido. Hay indicaciones de que puede haber cometido un robo, y de haber pertenecido á los sublevados de Loja; y con el fin de aclarar quién sea dicho hombre, cuyas señas se espresan á continuacion, dirijo á V. E. el presente para que por medio del Boletín oficial y de comunicaciones á los Sres. Jueces de esa provincia, Comandantes de Guardia civil y de los establecimientos penales se averigüe quién sea el espresado criminal que se halla en la cárcel de esta ciudad, rogando á V. E. tenga la bondad de acasarme el recibo para que en la causa surta sus efectos»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, insertando á continuacion las señas del sujeto que se cita, para que si por los Sres. Alcaldes de esta provincia puede darse alguna noticia del mismo, lo verifiquen á este Gobierno á los efectos correspondientes.

Zamora 12 de Setiembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Señas del sujeto que se indica en el anterior inserto.

Rafael Rodriguez Meza, con carta de vecindad despachada en Almochar, provincia de Málaga, el 20 de Enero de 1861, con el número 41; su estatura dos varas y como tres dedos, como de 28 á 32 años, color claro, ojos melados, nariz regular, vista apocada, sumamente abalido, con flujos de sangre por la boca que le tienen muy pálido, pelo castaño oscuro, barba poblada, habla despacio y con buen sentido, parece de la campiña y algunas veces de la provincia de Jaén por algun poco de ronquido que se le advierte. Está ó figura estar desmemoriado.

NUM. 265.

En el dia 23 de Agosto último, desapareció de la casa materna el joven Pedro Perez Calvo, natural de Berver de los Montes, sin que se haya podido averiguar su paradero; y á fin de poderlo reslitar á su madre Josefa, vecina de dicha villa, cuya reclamacion hace la autoridad local, he dispuesto se inserte el presente anuncio en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, Pedro Perez Calvo, cuyas señas se espresan á continuacion, determinándole caso de ser habido y disponiendo su conduccion

con las seguridades convenientes á disposicion del Alcalde de dicho pueblo de Berver.

Zamora 9 de Setiembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas de Pedro Perez Calvo.

Edad 19 años, pelo y cejas castaño, estatura regular, pantalon de tela remontado, chaleco paño saten rayado, chaqueta de paño rojo con forro de pana y bayeta encarnada, alpargatas y sombrero blanco.

NUM. 266.

En poder del Alcalde de Carbellino, en el partido de Bermillo de Sayago, se halla depositada una res vacuna, de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada res, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 9 de Setiembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Zamora.

Secretaría.

El cabo segundo licenciado del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, José Ramos Barrigon, se presentará en esta Secretaria á recojer un diploma de cruz de M. I. L. expedido á su favor.

Zamora 12 de Setiembre de 1861.—

El Comandante Secretario,

Tomás M. Garnacho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que el dia 12 de Octubre próximo venidero se subastan en remate público en esta capital y partidos que se espresan los cajones de pino, cedro y pinabete que existen en los almacenes de efectos estancados, procedentes de envases de tabacos y pólvora, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en mi despacho á las once de la mañana de aquel dia para los cajones que existen en esta capital, y en las Administraciones subalternas para los que respectivamente hay en las mismas:

2.º En esta autorizará el acto el Escribano de Hacienda, y en las subalternas se servirá concurrir un Alcalde y un Escribano.

3.º Para mayor facilidad en las adquisiciones de los cajones, se enajenarán en lotes de á diez, sin perjuicio de que sean admisibles las proposiciones que se hagan por el todo de aquellos.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna despues de dadas las once del dia señalado para el remate.

5.º No se admitirá ninguna que no cubra el tipo de seis reales por los de pino, y dos por los de cedro y pinabete, que es el que se les señala.

6.º El número de cajones que se enajenan es el que se estampa á continuacion.

7.º El espediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales serán de abonar por el sujeto á cuyo favor se haga la adjudicacion del remate.

8.º El rematante queda obligado á ingresar en Tesorería ó Administracion subalterna respectiva, el valor de los cajones que se le adjudiquen, y estos se le entregarán en el acto de presentar la carta de pago

Zamora 10 de Setiembre de 1861.

Alejandro B. Estrada.

| Administraciones. | Número de cajones. | |
|----------------------|--------------------|-------------------|
| | Pino. | Cedro ó pinabete. |
| Zamora | 330 | 30 |
| Alcañices | 45 | 12 |
| Benavente. | 220 | |
| Carbajales. | 29 | |
| Corrales. | 97 | 17 |
| Fermoselle. | 48 | |
| Fuentesauco. | 114 | |
| Mombuey. | 102 | |
| Puebla. | 430 | 12 |
| San Cebrian. | 34 | |
| Tábara. | 18 | |
| Toro. | 290 | 66 |
| Villalpando. | 119 | |

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA.

Debiendo proveerse en propiedad por este Rectorado la plaza de Conserje-portera, de la Escuela normal de maestras de Zamora, dotada con 1.190 rs. anuales y casa, he creido conveniente anunciar la vacante en el Boletín oficial de dicha provincia; por término de quince dias, á contar desde el de su insercion en el el referido periódico oficial.

Para poder aspirar á dicha plaza, reunirán las que la soliciten las circunstancias siguientes:

1.º Haber cumplido 30 años de edad, cuyo extremo acreditarán con la correspondiente partida de bautismo.

2.º Haber observado una buena con-

dueta, lo cual se justificará por medio de certificaciones expedidas por el Alcalde del domicilio y Párroco respectivo.

3.º Ser viuda, y entre las que tengan esta cualidad, serán preferidas las de militares ó empleados que hayan servido con buena nota y no tengan viudedad, cuyos extremos se comprobarán con los correspondientes documentos.

Las solicitudes se presentarán al Director del Instituto de segunda enseñanza de dicha capital, con la indicada documentación, á fin de que, remitidas en su día á este Rectorado, pueda hacerse el expresado nombramiento.

Salamanca 10 de Setiembre de 1861.
—El Rector, Tomás, Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Eloira Carrasco, natural de la ciudad de Plasencia, para que dentro de un breve término, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante, con el fin de hacerle saber la Real sentencia dictada por el Tribunal superior en la causa que contra él y otros se siguió, sobre lesiones entre sí.

Dado en Fuentesauco á 6 de Setiembre de 1861 —Fernando Cabezudo.— Saturnino García.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Pascuala del Pozo, mujer que fué de Santiago Mancebo, de la vecindad de San Román del Valle, para que en término de treinta días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle en forma legal, pues así lo tengo mandado por auto que he proveído en este día en espediente instruido con motivo del fallecimiento abintestado de la espresada Pascuala; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 9 de Setiembre de 1861.
—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S. Cándido Miranda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Losacino.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Losacino dotada con el sueldo anual de 2000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del propio mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 11 de Setiembre de 1861.

Félix María Travado.

Secretaría de Gobierno

DE LA

Audiencia de Valladolid.

LEY HIPOTECARIA

Reglamento general para su ejecución é instrucciones sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.—Edición oficial.—Un tomo en 4.º, de buen papel y esmerada impresion.—Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de los Sres. hijos de Rodríguez y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse, acompañando su importe de 26 reales, á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Ayuntamiento constitucional de Estrada.

La feria de Santa Lucia, llamada antes del Viso, que anualmente se celebra en esta villa por la Pascua, tendrá lugar

otra vez al año en los días 9 y 10 de Noviembre en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que ha merecido la aprobación superior.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los comerciantes, traficantes y ganaderos.

Estrada 24 de Agosto de 1861.—Benito M. de Oca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administración del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta las leñas para carbon de dos quíñones señalados con los números 2.º y 3.º, en la dehesa de Ceginas, perteneciente á la administración de Benavente, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna; debiendo tener lugar el día 30 del presente Setiembre de una á dos de la tarde, en la casa habitación del señor administrador y en las oficinas de S. E. en la corte, calle de D. Pedro, número 10; adjudicándose en pujas á la llana al que sea mejor postor en cualquiera de ambos puntos.

Benavente 9 de Setiembre de 1861.

—El Administrador, Zenon Alonso Rodríguez.

EL MAS INTERESANTE A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

CARBONELL, obra de tarifas, para poder hacer los Ayuntamientos, en tres horas, el repartimiento de contribuciones que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó en su Real orden de 19 de Julio próximo pasado aprobar, disponiendo que el importe de cada ejemplar, que lo es 30 rs. y otros dos para certificarlo, puedan los referidos Ayuntamientos cargarlo en cuentas municipales, si lo adquieren voluntariamente. No es el ánimo del autor encarecer, la necesidad, importancia, brevedad y sencillez de su obra, pues el detenido y escrupuloso examen que ha sufrido por el Gobierno de S. M., es mas que todo, habiendo obtenido despues la Real orden citada; solo sí dirá, que nada deja que desear, respecto al

pensamiento que le impulsó á su formación; basta insinuar, que en un repartimiento de contribuciones, por voluminoso que sea, sabida previamente la riqueza líquida imponible de los contribuyentes, y á cuanto sale gravada la misma, no se invertirá en su formación mas tiempo que el espresado al principio de este anuncio, por haberse prácticamente resuelto en las tres casillas de sus 99 tarifas, demostrándose en la primera la referida riqueza desde 1 hasta 100.000 rs; en la segunda la cuota que se debe pagar en el año; y en la tercera la parte que corresponde al contribuyente en el trimestre; por cuya razon no teme asegurar es su insinuada obra de lo mas exacto y completo, que de las de su clase se ha publicado hasta el día.

A fin de regularizar la tirada, debe interesar á las corporaciones municipales, para que se suscriban sin demorarse, sirviéndose incluir el valor de cada ejemplar, espresado antes, por libranzas del Tesoro en la carta que le dirijan, ó 64 francos de cuatro cuartos y uno de dos reales, con objeto de que no sufra extravío el ejemplar que se remita, á el que acompañará el correspondiente recibo, á los fines que expresa la repetida Real orden.

Las corporaciones que se suscriban, se dirigirán al autor, calle de Gaona, número 16, piso bajo, en esta Capital, espresando la provincia á que corresponda su pueblo, para evitar equivocaciones y extravíos.

No se servirá pedido alguno que no se halle arreglado á las anteriores indicaciones; debiendo advertir que una vez cerrada la suscripcion, que será el día último del corriente Setiembre, los ejemplares de la obra se pondrán á la venta en el mismo punto, con aumento de precio para los demas que quieran adquirirlos.

Albacete, Setiembre de 1861.

Francisco Carbonell.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.